

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 5 de agosto del 2010, n. 151

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

JUNTA DIRECTIVA

APROBACIÓN REVALORIZACIÓN N° 59 DE LOS MONTOS DE PENSIONES EN CURSO DE PAGO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE (IVM)

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 6º de la sesión 8456, celebrada el 15 de julio del 2010 acordó aprobar la revalorización número 59 de los montos de pensiones en curso de pago del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), en los siguientes términos:

- 1) Revalorizar los montos de las pensiones en curso de pago en un 3,42%.
- 2) En el caso de muerte, la revalorización se aplica al monto de la pensión del causante y corresponderá a los beneficiarios el monto de pensión que indica el Reglamento del Seguro de IVM.
- 3) Incrementar el monto mínimo de pensión de ₡104.054 (ciento cuatro mil cincuenta y cuatro colones) a ₡107.613 (ciento siete mil seiscientos trece colones).
- 4) Aumentar el monto de pensión máxima sin postergación de ₡1.226.194 (un millón doscientos veintiséis mil ciento noventa y cuatro colones) a ₡1.268.130 (un millón doscientos sesenta y ocho mil ciento treinta colones). En caso de postergación, aplicar lo siguiente:
 - a) Para las pensiones que se otorguen con los Transitorios XII y XIII del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, regirán los topes máximos según la siguiente tabla:

CUADRO N° 10
MONTO MÁXIMO DE PENSIÓN

TRIMESTRE POSTERGADOS*	MONTO
0	1.268.130
1	1.287.152
2	1.306.174
3	1.325.196
4	1.344.218
5	1.369.580
6	1.394.943
7	1.420.305
8	1.445.668
9	1.477.371
10	1.509.075
11	1.540.778
12	1.572.481
13	1.604.184
14	1.635.887
15	1.667.591
16	1.699.294
17	1.730.997
18	1.762.700
19 y más	1.794.404

* Incremento por cada trimestre postergable:

Primer año: 1.50 %

Segundo año: 2 %

Tercer año: 2.5 %

b) Para las pensiones que se otorguen sin la aplicación de los Transitorios XII y XIII del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, el tope máximo de pensión estará determinado por el tope sin postergación. Asimismo, el asegurado tendrá derecho a una pensión adicional por postergación, que consistirá en el 0.1333% por mes sobre el salario promedio calculado según el artículo 23º de dicho Reglamento.

5) Establecer la base mínima contributiva del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte en un monto igual al ingreso mínimo de referencia del trabajador independiente afiliado individualmente, de conformidad con la escala contributiva de los trabajadores independientes.

6) Rige a partir del 1º de julio del año 2010.

Acuerdo firme”.

Emma C. Zúñiga Valverde, Secretaria Junta Directiva.—1 vez.—O. C. N° 1115.—Solicitud N° 37430.—C-64670.—(IN2010061018).